

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL
DICTAMEN NÚMERO 01

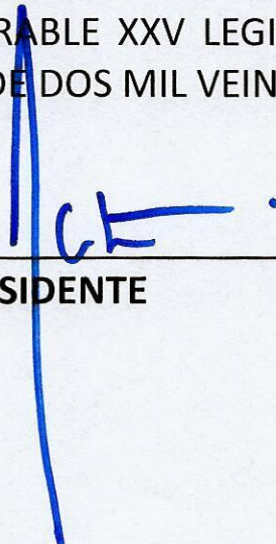
EN LO GENERAL SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA,

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

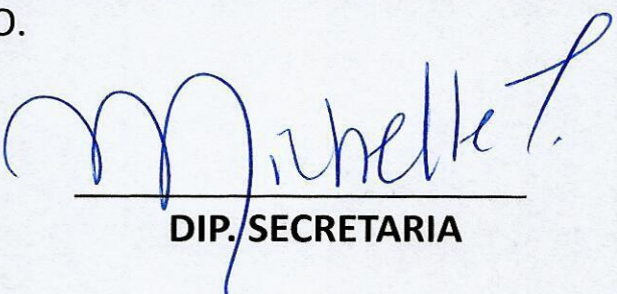
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 01 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL. LEÍDO POR EL DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA

XXV LEGISLATURA

06 NOV 2025

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL	
APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
21	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 01 DE LA COMISIÓN SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 146 la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XI, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XI, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 30 de septiembre de 2024 el Diputado Ramón Vázquez Valadez, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 146 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 14 de enero de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio JRH/ST047/2025, signado por el Presidente de la Comisión Seguridad Ciudadana y Protección Civil, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La seguridad ciudadana es un pilar fundamental para el desarrollo y bienestar de cualquier sociedad. En este contexto, la actuación de las fuerzas policiales es crucial, ya que su integridad y profesionalismo impactan directamente en la confianza de la ciudadanía. Sin embargo, la correcta regulación de sus funciones y responsabilidades es vital para garantizar un desempeño adecuado y en consonancia con los derechos humanos. Por ello, es necesario abordar ciertos errores normativos que pueden comprometer la eficacia de nuestra Ley de Seguridad Ciudadana.

El artículo 146 de la Ley de Seguridad Ciudadana de Baja California, en su actual redacción, en su párrafo segundo establece que para efectos de esta Ley **son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 137 de la Ley**, sin embargo el artículo 137 versa respecto a las obligaciones que tienen que cumplir los miembros policiales, como se muestra en el texto siguiente:

ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

III. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

IV. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

Cuando las medidas disciplinarias que realmente se busca establecer son las contenidas en el artículo 144 de la misma Ley:

ARTÍCULO 144.- Las sanciones serán:

I.- Apercibimiento. - Consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico realice al elemento de la institución policial responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;

II. Amonestación: Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;

III. Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse;

IV. Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar. No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio;



Esta discrepancia genera confusión y afecta la claridad y precisión de la norma, por lo que los motivos para reformar el párrafo segundo del artículo 146 son:

- Ambigüedad Normativa: La actual formulación del artículo puede prestarse a interpretaciones diversas, lo que pone en riesgo la transparencia en el manejo de la disciplina policial.
- Impacto en la Confianza Ciudadana: La ciudadanía debe tener la certeza de que las fuerzas del orden actúan de acuerdo con normas claras y justas.
- Estandarización de Procedimientos: La corrección de esta fracción permitirá establecer un protocolo estandarizado para las correcciones disciplinarias, asegurando que todos los elementos de la policía sean tratados de manera equitativa y justa, en consonancia con los principios del debido proceso.
- Prevención de abusos: Una redacción precisa y correcta del artículo ayudara a prevenir abusos en la aplicación de sanciones y garantizara que se respeten los derechos de los agentes policiales, promoviendo un ambiente de trabajo más justo y respetuoso.

A razón de lo anterior expuesto se propone reformar la redacción errónea del artículo 146, eliminando la ambigüedad y estableciendo de manera correcta el artículo y las fracciones correspondientes a los tipos de correcciones disciplinarias.

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 146.- El incumplimiento a las fracciones I a XXI del artículo 137 de la Ley será sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.	ARTÍCULO 146.- El incumplimiento a las fracciones I a XXI del artículo 137 de la Ley será sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.



Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 137 de la Ley. Las correcciones disciplinarias se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre la Institución Policial, por el jefe inmediato del Miembro o por quien se determine en los reglamentos en su caso. El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento. Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.	Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 144 de la Ley. Las correcciones disciplinarias se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre la Institución Policial, por el jefe inmediato del Miembro o por quien se determine en los reglamentos en su caso. El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento. Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Ramon Vázquez Valadez.	Iniciativa de reforma al párrafo segundo del artículo 146 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.	Corregir remisión normativa.

IV. Análisis de constitucionalidad.



Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la base de la cual se inicia el análisis de constitucionalidad toda vez que de acuerdo con la jerarquía normativa es en México la primera fuente del derecho vigente. En el Artículo 39 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Baja California tiene la libertad de regular su gobierno interno esto es que mediante el seguimiento de sus propias leyes y reglamentos puede modificar varios ámbitos de su regulación, esto es debido que es parte de un país México que es una república representativa, democrática, laica y federal y esto viene consagrado en el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De la misma manera el Artículo 41 de la misma Constitución nos dice que el pueblo ejerce su soberanía en México y esto ocurre a través de los Poderes de la Unión para los casos en que su competencia lo permite, y a través de los Estados y ciudad de México cuando su régimen interior así lo tenga previsto.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en sus Artículos 4 y 5 nos dice que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, y nos recalca que todo poder dimana del pueblo y se establece para el bienestar de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 39, 40, 41 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.



V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Ramón Vázquez Valadez, presenta iniciativa de reforma al párrafo segundo del artículo 146 de la Ley del sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California. Con el objeto de hacer que la referencia a las sanciones a las que podría ser sujeto un elemento policial se refieran al artículo correcto dentro de la misma Ley.

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La seguridad es crucial para el desarrollo y bienestar de la sociedad, y la actuación profesional de las fuerzas policiales influye directamente en la confianza ciudadana.
- Existen errores normativos en la Ley de Seguridad Ciudadana de Baja California, específicamente en la relación entre los artículos 146 y 137, que afectan la claridad sobre las correcciones disciplinarias.
- La discrepancia entre los artículos mencionados genera confusión, lo que impacta negativamente.
- Se propone una reforma al artículo 146 para eliminar la ambigüedad y asegurar una aplicación justa y estandarizada de las sanciones disciplinarias, respetando los derechos de gentes.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 146.- (...)

Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo **144** de la Ley.

(...)

(...)

(...)



TRANSITORIOS

ÚNICO. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

Como bien señala el inicialista esta reforma nace básicamente de la necesidad de establecer orden dentro de la misma LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA toda vez que por alguna razón que no se tiene determinada, el artículo 146 que señala donde encontrar las posibles sanciones cuando las personas servidoras públicas incumpla con alguna de las obligaciones que la Ley le marca.

El artículo que se solicita sea reformado es el 146 que como se mencionó nos dice que la persona servidora pública podrá ser sancionada y nos dice que las posibles sanciones están enlistadas en el artículo 137, sin embargo, el mencionado artículo 137 habla de aspectos discordantes, nos habla de las obligaciones que deberá de cumplir la persona servidora en su actuar como tal.

En el correcto sentido a donde nos debería de referir la ley es al artículo 144 que si en efecto habla de las diferentes posibles sanciones a las que puede haberse acreedor el servidor público.

Artículo por reformar:

ARTÍCULO 146.- El incumplimiento a las fracciones I a XXI del artículo 137 de la Ley será sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.

Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 137 de la Ley.

Este artículo nos refiere al artículo 137 y debería de hablar de las posibles sanciones a que se hará acreedor la persona servidora pública, y en lugar de eso nos habla de sus obligaciones.



ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

III. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

IV. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

El artículo al que nos debería de referir para ver las posibles sanciones es al 144 de la misma Ley que es donde en realidad se expresan y será el que permita la aplicación de sanciones por las conductas ocurridas y las posibles faltas a las obligaciones.

ARTÍCULO 144.- Las sanciones serán:

I.- **Apercibimiento.** - Consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico realice al elemento de la institución policial responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;

II. **Amonestación:** Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;



III. Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse;

IV. Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar. No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio;

Es por esto que la reforma es aplicable en su totalidad toda vez que constituye la corrección de un error que dificulta la correcta aplicación de la ley hacia las personas servidoras públicas sujetas a su aplicación.

3. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por el Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como jurídicamente procedente.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierten modificaciones adicionales al proyecto.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión Seguridad Ciudadana y Protección Civil, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma el artículo 146 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 146.- (...)

Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo **144** de la Ley.

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIO

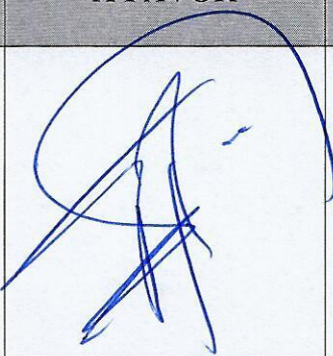
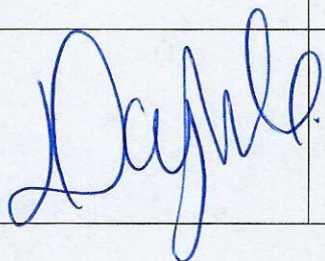
Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 12 días del mes de agosto de 2025.

"2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO."

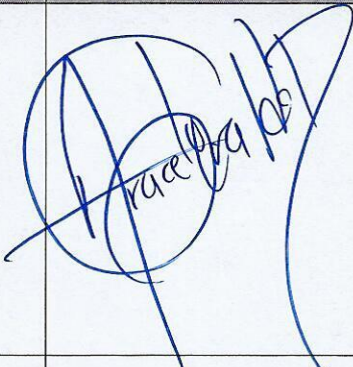
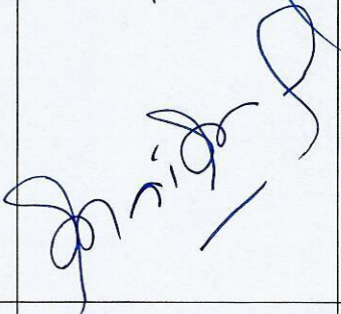


COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL
DICTAMEN No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ PRESIDENTE			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL
DICTAMEN No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ VOCAL			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ VOCAL			
DIP. DANNY FIDEL MOGOLLON PEREZ VOCAL			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS VOCAL			

DICTAMEN No. 01- LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA. ACTUALIZACIÓN.

DCL/HICM/IGL/RVA *